

LEY N° 3.965

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 3.965

ARTÍCULO 1º: En el marco de las atribuciones asignadas por la Constitución Provincial a la Cámara de Diputados, la presente ley reglamenta el ejercicio de las actividades profesionales en la Provincia del Chaco, en todo cuanto no sea de competencia del Gobierno de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Declárase que en esta materia la potestad normativa, ejecutiva y de control corresponde en forma originaria y eminente al Estado Provincial, el que puede conferir el gobierno, de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades organizadas o que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establezca la Legislatura.

En tal caso, dichas entidades tendrán a su cargo las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los Poderes del Estado, y en particular las siguientes:

- a) La matriculación profesional;
- b) promover medidas tendientes al mejor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional;
- c) cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas.

ARTÍCULO 3º: Las entidades de profesionales que con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren autorizadas a ejercer atribuciones inherentes a sus respectivas matrículas y control del ejercicio profesional serán consideradas como actuando de acuerdo a la habilitación que confiere el artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 4º: Adhiérese la Provincia del Chaco al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional .2293/92, sobre matrícula única nacional, con sujeción al trato de reciprocidad las demás jurisdicciones provinciales y nacional.

ARTÍCULO 5º: Quedan derogadas todas las normas que establezcan la intermediación directa o indirecta de las entidades profesionales en la percepción o cobro de honorarios o cualquier otra forma de retribución por servicios u obras profesionales y su centralización, con carácter obligatorio.

ARTÍCULO 6º: Quedan derogadas todas las normas que establecen con carácter de orden público la fijación de aranceles, escalas, planillas y tablas de honorarios o cualquier otra pauta obligatoria de retribución de servicios y obras profesionales y las que dispongan la nulidad de los convenios celebrados entre los profesionales y quienes contraten sus servicios apartándose de ellas.

ARTÍCULO 7º: Podrán convenirse libremente entre los profesionales y sus comitentes los honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución por trabajos profesionales.

Los convenios sobre honorarios deben formalizarse y probarse por escrito y sus efectos sólo alcanzan a las partes.

Cuando no existiera convenio de partes, serán de aplicación las leyes de aranceles o de remuneración de servicios u obras profesionales vigentes con carácter indicativo.

ARTÍCULO 8º: Para la regulación de honorarios en causas judiciales, cuando no existiera convenio de partes o cuando sean declarados a cargo del condenado en costas, el Juez tendrá en cuenta con carácter indicativo las escalas contenidas en las leyes arancelarias.

Los jueces podrán regular honorarios equitativamente diferentes al valor que resultara de la aplicación de las normas arancelarias indicativas si estas últimas condujesen a una desproporción entre la regulación resultante y la labor cumplida en el proceso, cualquiera fuere el al pago. En tal caso el pronunciamiento judicial deberá ser adecuadamente fundado, bajo pena de nulidad.

En ningún caso los honorarios de los auxiliares de la justicia, peritos, martilleros o cualquier otro, podrá superar a los del letrado de la parte vencedora, excepto que ello condujera a una desproporción entre la regulación resultante y la labor desarrollada. En ese caso, el pronunciamiento judicial deberá ser fundado bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 9º: Dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades de profesionales que ejerciten atribuciones legales deberán elevar al Poder Ejecutivo las propuestas de reformas y/o actualizaciones para adecuar sus estatutos, estructura funcionamiento, sistemas de aportes y financiamiento, a las exigencias de esta ley.

ARTÍCULO 10º: En caso de controversia de interpretación entre disposiciones de la presente ley y cualquier otra de carácter provincial, se estará a favor de aquella que mejor contempla los principios de la libre, leal y sana competencia y de la buena fe.

ARTÍCULO 11º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Aquiles Danilo PASTOR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Resistencia, 8 de noviembre de 1994.-

AL CONSEJO DIRECTIVO

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PRESENTE.-

Ref.: Solic. Dictamen Ley 3.965.-

De mi consideración:

Me dirijo a Uds., en respuesta a vuestra solicitud de dictamen relacionado con el alcance derogatorio de la Ley 3.965.-

En principio cabe expresar que el art. 6° de dicho ordenamiento jurídico estipula textualmente: “Quedan derogadas todas las normas que establecen con carácter de orden público la fijación de aranceles, escalas planillas y tablas de honorarios o cualquier otra pauta obligatoria de retribución de servicios y obras profesionales, y las que dispongan la nulidad de los convenio celebrados entre los profesionales y quienes contraten sus servicios apartándose de ellas”.-

Así también, es dable apreciar que más adelante, la normativa que nos ocupa da lugar a dos supuestos bien diferenciados, a saber: El primero es el que alude a la posibilidad de convenir honorarios, debiendo este pacto formalizarse y probarse por escrito, alcanzando sus efectos sólo a las partes. El segundo opera en el caso de no existir acuerdo previo, disponiéndose al respecto que serán de aplicación las leyes de aranceles de remuneraciones de servicios u obras profesionales vigentes, con carácter indicativo. (Art. 7° ley 3.965).-

Idéntico criterio al precedentemente consignado, regirá para la regulación de honorarios en causas judiciales, cuando no existiere convenio de partes o cuando sean declarados a cargo del condenado en costas. En estas situaciones el Juez tendrá en cuenta con carácter indicativo las escalas contenidas en las leyes arancelarias, pudiendo apartarse de las mismas, cuando existiere manifiesta desproporción entre la regulación resultante y la labor cumplida por el profesional. En dicho supuesto y mediante decisión adecuadamente fundada - bajo pena de nulidad - podrán regularse honorarios equitativamente diferentes al valor que resultare de la aplicación de las normas arancelarias indicativas. (Art. 8° ley citada).-

Consecuentemente y en virtud de lo expuesto, arribo a la conclusión que, salvo las alusiones expresas que hace el texto legal en análisis, en lo que refiere específicamente a la derogación del carácter de orden público de los aranceles y de las que “... dispongan la nulidad de los convenios celebrados entre los profesionales y quienes contraten sus servicios apartándose de ellas...”; y teniéndose presente las otras aclaraciones formuladas en este dictamen, todos los demás aspectos normados por la ley 3.111, mantienen su plena y total vigencia.-

Permaneciendo a disposición para aclarar o ampliar cualquier concepto al respecto, hago propicia la oportunidad para saludarlos muy atentamente.-

Miguel Ángel Moreschi

Abogado

Resistencia, 30 de Diciembre de 1993.-

VISTO :

La Ley N° 3965 ; y

CONSIDERANDO :

Que la misma derogó el orden público de honorarios profesionales y el cobro centralizado con carácter obligatorio;

Que resulta aconsejable ofrecer un servicio de intermediación del Consejo Profesional, a favor de los matriculados, para que cuando lo deseen, perciban los honorarios que hayan convenido utilizando el sistema tradicional de probada utilidad;

Que en consecuencia, corresponde autorizar dicha operativa estableciendo además las normas básicas de funcionamiento y la tasa retributiva por la prestación del servicio;

POR ELLO :

Y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 31° incisos 6) y 16) de la Ley N° 2349 “de facto”;

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

RESUELVE :

Artículo 1° : APROBAR, la operativa de “Servicios de Percepción y Reintegro de Honorarios Profesionales”, que funcionará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Servicio podrá ser utilizado libremente y con carácter optativo por todos los matriculados del Consejo Profesional.
- b) A efectos de la percepción, los matriculados deberán instruir a sus comitentes para que depositen los honorarios convenidos en cualquiera de las cuentas bancarias que el Consejo Profesional tenga habilitadas al efecto.
- c) Para tramitar el reintegro, los matriculados deberán presentar ante el Consejo Profesional el formulario de LIQUIDACIÓN y la boleta de depósito intervenida por la entidad bancaria y, además, cuando corresponda a trabajos que requieren legalizar firmas del profesional, la documentación respectiva.
- d) Intervenida la documentación citada por el Departamento Técnico en la Sede Central y por la Secretaría Técnica en las Delegaciones —a los efectos y con los alcances previstos en la Resolución N° 023/91— se remitirán el formulario LIQUIDACIÓN y boleta de depósito al sector administrativo para que efectivice la liquidación del reintegro.
- e) En contraprestación por el Servicio, el Consejo Profesional percibirá un importe equivalente al TRES por ciento (3%) sobre el total de honorarios depositados con un mínimo de \$ 10.- y máximo de \$ 100.-, que liquidará y cobrará reteniendo dicho importe, al efectuar el reintegro al matriculado.

f) El presente Servicio no implica participación alguna del Consejo Profesional en la fijación de honorarios ni en las relaciones y los convenios que formalicen libremente los matriculados y los comitentes.

Artículo 2º : La presente Resolución tendrá vigencia para todos los depósitos efectuados a partir del 01 de Enero de 1994.

Artículo 3º : REFRENDEN, la presente el Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º : REGÍSTRESE, publíquese en el Boletín del Consejo Profesional y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 031/93.-

Cr. Mariano Galarza
Secretario

Cr. Carlos J. Soporsky
Presidente